

Radicado: 68001 31 03 010 2018 00394 00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCÓN

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de agosto de 2022. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 10 de octubre de 2022

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 11 de agosto de 2022 el acreedor BANCOLOMBIA S.A. solicitó excluir de la masa a liquidar el bien inmueble de propiedad del deudor identificado con MI No. 303-52689, hipotecado en favor de dicha institución financiera mediante escritura pública No. 058 del 24 de febrero de 2014 de la Notaría Única del círculo de Sabana de Torres. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 52 y 69 de la Ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.47 y siguientes del Decreto 1835 de 2015.

A través de auto del 26 de agosto de 2022 se negó la solicitud con fundamento en que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2 y 6 de la Ley 1676 de 2013, la herramienta jurídica de la que pretende valerse el acreedor sólo es aplicable a bienes muebles.

El acreedor BANCOLOMBIA S.A. formuló recurso de reposición contra dicha decisión, con fundamento en que lo consagrado en los arts. 50, 51 y 52 de la Ley de garantías mobiliarias sí aplica a bienes inmuebles, para lo cual citó concepto de la Superintendencia de Sociedades. Expuso también que la solicitud se resolvió de manera pretemporánea, en tanto, según lo prevé el artículo 2.2.2.4.2.47. del Decreto 1835 de 2015, el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado.

Del recurso se corrió traslado el 5 de octubre de 2022. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

El recurso de reposición se resolverá de manera favorable con fundamento en las siguientes razones:

En efecto, como lo señala el recurrente, los arts. 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 aplica tanto a las garantías reales constituidas sobre bienes muebles, como a las que recaen sobre inmuebles. Ello es así por varias razones: En primer lugar, por cuanto los referidos artículos hacen alusión, de forma expresa, a los bienes muebles e inmuebles del deudor. Por otra parte, a diferencia del resto del articulado, en estos tres artículos se hace mención a las garantías reales (género) y no a las garantías mobiliarias (especie), de donde se desprende con claridad que, aparte de involucrar a las que recaen sobre bienes muebles, incluye también a las que recaen sobre inmuebles. No sobra agregar que, tal y como lo aduce el recurrente, esa es la interpretación que a las señaladas normas le han asignado las autoridades encargadas de su aplicación.

Radicado: 68001 31 03 010 2018 00394 00
Proceso: Liquidación simplificada
Deudor: **CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCÓN**

Dicho esto, méncionese que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015, que regula lo atinente a la exclusión de los bienes dados en garantía, la solicitud de exclusión deberá formularse dentro de los 6 meses siguientes al inicio del proceso de liquidación. En el presente caso la liquidación inició por auto del 14 de junio de 2022 y la solicitud de exclusión se formuló el 11 de agosto de 2022, por lo que se hizo dentro del término.

De igual forma prevé la referida norma que el juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado. En tal medida, será ese el momento en que se resolverá la solicitud, la cual se tiene por formulada de forma oportuna.

No sobra advertir al liquidador (aun no se cuenta con liquidador posesionado en este proceso) que a pesar de la formulación de esta solicitud el referido bien inmueble deberá ser valorado, al igual que los demás. Lo anterior, como quiera que para hacer efectiva la enajenación o apropiación pedida por el acreedor, se requiere dicho avalúo.

Se repone entonces la decisión contenida en el párrafo final del auto del 26 de agosto de 2022 en el sentido mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
JUEZ (E)